

**ALZAMIENTO PARCIAL DE PROHIBICIÓN TRANSITORIA DE COMERCIALIZACIÓN DE CALEFACTORES A LEÑA, CONTENIDA EN OFICIO CIRCULAR N° 1.649, DE 2015****(Circular)**Núm. 4.036/ACC 1136118/DOC 926173.-  
Santiago, 25 de marzo de 2015.-

Ant.: 1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.

2. D.S. N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3. Oficio Circular N° 1.649, de fecha 04.02.2015, que instruye prohibición transitoria de comercialización de calefactores marca Amesti, modelos Scantek 380, Nordic 350, Nordic 360, Nordic 380, Classic 400, Rondo 440, Scantek 360 y Cubic 380.

4. Recurso de reposición de C. de A. Ingeniería Ltda., ingresado en SEC bajo el N° 02831, de fecha 13.02.2015, en contra del Oficio Circular N° 1.649, de fecha 04.02.2015.

5. Ord. Sec N° 2.249, de fecha 16.02.2015, que se pronuncia respecto a propuesta de acciones de C. de A. Ingeniería Ltda., presentada mediante ingreso N° 02831, de fecha 13.02.2015.

6. Plan de acciones presentado por C. de A. Ingeniería Ltda., ingresado en SEC bajo el N° 03204, en respuesta a Ord. SEC N° 2249, de fecha 16.02.2015.

7. Ord. SEC N° 2442, de fecha 20.02.2015, el cual establece precisiones respecto a Plan de acciones presentado por C. de A. Ingeniería Ltda.

8. Carta del Organismo de Certificación Cesium S.A. ingresada a SEC bajo la O.P. N° 5190, de fecha 24.03.2015.

De : Superintendente de Electricidad y Combustibles  
A : Según distribución

1. Esta Superintendencia, mediante el Oficio Circular referenciado en Ant. 3) como medida precautoria, atendidas las deficiencias detectadas en el control de calidad de fabricación de los calefactores marca Amesti y, además, la evidencia de dispersión en algunos modelos construidos en igual fábrica, emitió prohibición transitoria de comercialización de los

modelos Scantek 380, Nordic 350, Nordic 360, Nordic 380, Classic 400, Rondo 440, Scantek 360 y Cubic 380, mientras no se tuviera la certeza exigida por la regulación que las unidades producidas de los modelos indicados continuaban conforme al tipo evaluado en su conformidad con las exigencias establecidas en los protocolos aplicables.

2. Luego, y teniéndose presente Ant. 4), 5), 6) y 7), mediante los cuales C. de A. Ingeniería Ltda. ha presentado un plan de acción Conceptual y Detallado comprendiendo la realización de auditorías a su Sistema de Control de Calidad de Fábrica, donde se considerará la revisión documental de los registros, su contrastación con la producción y, especialmente, un muestreo y ensayo del stock existente de los modelos afectados por la prohibición transitoria de comercialización, esta Superintendencia constata que dicho proceso a la fecha, según se ha podido entrar a conocer en virtud de la presentación individualizada en Ant. 8), una vez evaluados los modelos Nordic 350, Classic 400, Scantek 360 y Rondo 440, mediante los informes SCF-18705, SCF-18706, SCF-18707 y SCF-18708, se obtiene como resultados en la evaluación de los modelos, prueba suficiente emitida por Organismo de Certificación autorizado en el alcance de los protocolos aplicables, que los seguimientos certificados antes de la medida precautoria para los modelos Nordic 350, Classic 400 y Scantek 360, continuaban conforme al tipo aprobado, caso contrario al informado para el modelo Rondo 440, toda vez que en este último caso no aprueba la conformidad de dicho modelo.

3. Que revisados los antecedentes del punto precedente, se verifica por esta Superintendencia que efectivamente el análisis de las muestras a los seguimientos existentes y evaluados, a la fecha de la medida precautoria, de los tipos aprobados para los modelos Nordic 350, Classic 400 y Scantek 360, restablecen la certeza regulatoria exigible para una lícita comercialización de estas unidades.

4. En consecuencia, en virtud del requerimiento de C. de A. Ingeniería Ltda., condicionado al cumplimiento de la presentación suficiente individualizada en Ant. 8), se procede a alzar parcialmente la prohibición transitoria de comercialización emitida por acto administrativo individualizado en Ant. 3), quedando habilitadas para su comercialización lícita las unidades existentes y evaluadas en su conformidad de los modelos Nordic 350, Classic 400 y Scantek 360 a la fecha de emitirse la prohibición transitoria de comercialización, por consecuencia, se liberan para dichas unidades los marcados de seguridad

existentes, QR 9900000001203, QR 9900000001296 y QR 9900000001363, respectivamente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

**OTRAS ENTIDADES****Banco Central de Chile****TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 20 DE ABRIL DE 2015**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	612,73	1,0000
DOLAR CANADA	500,56	1,2241
DOLAR AUSTRALIA	476,09	1,2870
DOLAR NEOZELANDES	470,64	1,3019
DOLAR DE SINGAPUR	455,09	1,3464
LIBRA ESTERLINA	916,03	0,6689
YEN JAPONES	5,15	118,8700
FRANCO SUIZO	643,56	0,9521
CORONA DANESA	88,62	6,9144
CORONA NORUEGA	78,17	7,8385
CORONA SUECA	70,91	8,6415
YUAN	98,92	6,1940
EURO	661,05	0,9269
WON COREANO	0,57	1083,3700
DEG	849,48	0,7213

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 17 de abril de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$785,56 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 17 de abril de 2015.

Santiago, 17 de abril de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

CONÉCTESE A: [WWW.DIARIOFICIAL.CL](http://WWW.DIARIOFICIAL.CL) Y CONOZCA NUESTRA PLATAFORMA ON-LINE